

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución RE-01713-2023 del 26 de abril de 2023, comunicada el día 27 de abril de 2023, la Corporación impuso a la sociedad 3OR S.A.S., identificado con el NIT 900976338-7, representada legalmente por la señora MARÍA HELENA DEL CARMEN RUIZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42.866.856, una medida preventiva, consistente en:

"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN, el cual ubica su punto de afloramiento en las coordenadas geográficas 5°59'29.6"N, 75°24'04.7"O, con una actividad prohibida, consistente en la realización de un movimiento de tierras para el presunto establecimiento de un cultivo de papas, en el predio identificado con el FMI: 017- 53262 ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el FMI: 017-53262 ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 23 de marzo de 2023 y que fueron plasmados en el Informe

Técnico radicado IT-02199-2023 del 19 de abril de 2023. Medida que se impone a la sociedad 3OR S.A.S., identificada con el Nit 900976338-7, representada legalmente por la señora MARÍA HELENA DEL CARMEN RUIZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42.866.856, en su calidad de propietaria del predio identificado con FMI:017-53262 (o quien haga sus veces)."

Y se le requirió a la sociedad 3OR S.A.S, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

1. "Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio"
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al nacimiento de aguas, cuya boca de afloramiento se encuentra en el punto con coordenadas 5°59'29.6"N, 75°24'4.7"O a las condiciones previas a su intervención, de tal manera que se debe retirar cualquier material que impida el flujo natural del agua.
3. Acoger los retiros a la ronda hídrica del nacimiento de agua, que son mínimamente treinta, (30) metros radiales desde la boca de floración del nacimiento de agua y de 10 metros a ambos lados del cauce natural, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. Allegar a la Corporación certificado del uso del suelo, donde conste, que la actividad desarrolla en el predio con FMI: 017-53262, está permitida.
5. informar de manera inmediata a esta Corporación, si conocen al señor JORGE MARIO PALACIO y de ser positiva la respuesta, cuál es su relación con él (...)"

Que el día 26 de diciembre de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-01713-2023 del 26 de abril del 2023, visita que fue documentada en el Informe Técnico IT-00475-2025 del 23 de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 26 de diciembre de 2024, en el predio con FMI-017-53262, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión, se evidenció que se dio cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-01713-2023 del 26 de abril de 2023; lo anterior corresponde a que la zona donde se habían realizado las intervenciones fue reestablecida a sus condiciones naturales, toda vez que, se recuperó su cobertura vegetal y no hay áreas expuestas o removidas; asimismo, se identificó que en la zona finalmente no se estableció el cultivo de papas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que en la visita de control y seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta con la Resolución RE-01713-2023 del 26 de abril de 2023, realizada por parte de personal técnico de la Corporación, el día 26 de diciembre de 2024, que generó el Informe Técnico IT-00475-2025 del 23 de enero de 2025, se evidenció que en el predio FMI 017-53262 ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión, se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Corporación emitidas mediante el citado acto administrativo, de la siguiente manera:

- *“No se realizaron actividades adicionales a las encontradas en la visita de atención primaria.*
- *Las zonas asociadas al nacimiento de agua fueron reestablecidas, ya que se recuperó la cobertura vegetal y no se observan áreas removidas y/o expuestas.*
- *Se están respetando los retiros estipulados a la ronda hídrica del nacimiento*
- *no aplica (la solicitud de usos del suelo), toda vez que durante la inspección ocular, se identificó que en la zona finalmente no se estableció el cultivo de papas*
- *y se aportó la información solicitada (respecto al señor JORGE MARIO PALACIO).”*

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución RE-01713-2023 del 26 de abril de 2023, a la sociedad 3OR S.A.S., identificado con el NIT 900976338-7, representada legalmente por la señora MARÍA HELENA DEL CARMEN RUIZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42.866.856 (o quien haga sus veces), toda vez, que se

evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Dado que actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni infracciones a la normatividad vigente que requieran control o seguimiento por parte de la Corporación, se procederá a solicitar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-00475-2025 del 23 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la sociedad **3OR S.A.S.**, identificado con el NIT 900976338-7, representada legalmente por la señora **MARÍA HELENA DEL CARMEN RUIZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.866.856 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a la sociedad **3OR S.A.S.**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0412-2023**, toda vez que en el expediente, no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto a la sociedad **3OR S.A.S.**, a través de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0412-2023

Fecha: 05 de febrero de 2025.

Proyectó: A Restrepo. Revisó: Sandra P. 

Técnico: ML Morales.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Asunto: RESOLUCION SCQ-131-0412-2023
Motivo: RESOLUCION SCQ-131-0412-2023 AD
Fecha firma: 06/02/2025
Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 52f6a2e6-d0ed-4212-a360-acb4865021d7



COPIA CONTROLADA